



Expediente: PAOT-2019-295-SOT-119

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-295-SOT-119, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (oleros) y obstrucción de la vía pública por las actividades de reciclaje de materiales que se realizan en calle Felicidad frente al número 97, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se emitió Dictamen Técnico, se notificó el oficio al denunciado y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (oleros) y obstrucción de la vía pública como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (oleros) y obstrucción a la vía pública.

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan se desprende que al inmueble investigado ubicado en calle Felicidad frente al número 97, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan, se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación HRB (Habitacional Rural de Baja Densidad), donde el uso de suelo para reciclaje de materiales no aparece como permitido, no obstante el uso de bodega si aparece como permitido.

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio de denuncia ubicado en calle Felicidad frente al número 97, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan a efecto de constatar los hechos que motivaron la denuncia, diligencia en la que se observó una nave industrial terminada con muros de tabique y cubierta de lámina en forma de bóveda con



Expediente: PAOT-2019-295-SOT-119

letrero de se vende, sin constatar actividades de reciclaje de materiales, olores ni obstrucción de la vía pública.

Al respecto, en el domicilio de denuncia se notificó el oficio PAOT-05-300/300-789-2019 mediante el cual se hace del conocimiento los hechos que motivaron la denuncia con la finalidad de que el propietario, poseedor y/u ocupante del establecimiento mercantil objeto de investigación realizará las manifestaciones que considere procedentes y en su caso aportar el soporte documental que acredite la legalidad de las actividades que realiza, sin que a la fecha se haya atendido el requerimiento.

No obstante lo anterior se emitió dictamen técnico folio PAOT-2019-170-DEDPOT-100 en el que se concluyó lo siguiente:

- El predio cuenta con superficie promedio de 750.22 m², dentro del cual se observa una nave industrial de dos niveles de altura, la cual al momento del reconocimiento de hechos se encuentra totalmente desocupado y sin uso.
- De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000) el predio de referencia se encuentra dentro de suelo de conservación, aplicándose la zonificación Poblados Rurales donde dicha zonificación queda sujeta a lo establecido en el PDDU para Tlalpan.
- El predio de referencia no se encuentra dentro o colindante de alguna Área Natural Protegida.
- De acuerdo con el Atlas Geográfico del Suelo de Conservación del entonces Distrito Federal en el apartado de asentamientos humanos irregulares y el listado de polígonos correspondientes a los asentamientos irregulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, el predio de referencia no se encuentra dentro de algún Asentamiento Humano Irregular reconocido.

En esas consideraciones se tiene que el sitio de denuncia existe una nave industrial a forma de bóveda la cual al momento de realizar el reconocimiento de hechos no está siendo utilizada, por lo que no se constataron actividades de reciclaje, olores u obstrucción de la vía pública derivado de alguna actividad que se realiza en el sitio, lo cual fue hecho del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/300-2441-2019, notificado mediante correo electrónico con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitan identificar los hechos que motivaron la denuncia para continuar con la substanciación del expediente al rubro citado, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya atendido el requerimiento.

En razón de lo anterior, se tiene que durante el reconocimiento de hechos en el sitio investigado no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación que por esta vía se atiende, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan se desprende que al inmueble investigado ubicado en calle Felicidad frente al número 97,



Expediente: PAOT-2019-295-SOT-119

colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan, se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación HRB (Habitacional Rural de Baja Densidad), donde el uso de suelo para reciclaje de materiales no aparece como permitido, mientras que el uso del suelo para bodegas si se encuentra permitido.

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en calle Felicidad frente al número 97, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan no se constataron las actividades denunciadas consistentes en el reciclaje de materiales, olores ni obstrucción de la vía pública por la actividad denunciada.
3. Se solicitó a la persona denunciante que aportara mayores elementos que permitan identificar los hechos que motivaron la denuncia, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya manifestado al respecto.
4. Existe una imposibilidad material para continuar con la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de constatar actos que pudieran implicar contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MTG